

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## **P. del S. 1378**

19 de octubre de 2023

Presentado por el señor *Soto Rivera (Por Petición)*

Coautor el señor *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales*

### **LEY**

Para establecer la “Ley para Expedir Licencia de Consumo de Leche Cruda en Puerto Rico a Productores de Vaquerías o Granjas”, a fin de autorizar a los Secretarios de Agricultura y de Salud a otorgar licencias para la venta de leche cruda en la jurisdicción de Puerto Rico; definiciones; poderes y facultades de los Secretarios; jurisdicción exclusiva para la venta de leche cruda; exposición y conservación de la licencia; denegación de licencias, renovación, suspensión, revocación y cancelación de licencias; prohibiciones; requisitos de etiquetas de envases; advertencia de producto; etiquetas engañosas; salud animal; incautación, decomiso, desnaturalización o destrucción de leche cruda; reglamentación; delito y penalidades; salvedad; y vigencia.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La importancia de la salud del Pueblo de Puerto Rico se ha visto reflejada desde la aprobación de la Carta Orgánica de 1900 (Acta Foraker), donde se autorizó que el Gobernador nombrase a un Director de Sanidad. Una vez aprobada la Carta Orgánica de 1917 (Acta Jones), y en particular, en su Sección 52, nos percatamos que se originó el Departamento de Sanidad bajo la dirección de un Comisionado de Sanidad, siendo este quien estaría a cargo de todo lo relativo a la salud, sanidad y beneficencia pública.

Notamos que las Secciones 5 y 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proveyeron el fundamento que autorizó al Primer Ejecutivo del País a nombrar a sus Secretarios de Gobierno, entre ellos, al de Salud y de Agricultura. Ambos

Departamentos tendrían la responsabilidad de velar por la salud de los puertorriqueños desde distintas perspectivas, uno desde el entorno de los alimentos y animales, y otro desde la perspectiva de las enfermedades y epidemias que pudieren afectar la salud.

En el caso del Departamento de Agricultura, la Sección 2 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 26 de julio de 2010, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”, establece dentro de su política pública que el Gobierno aseguraría “... el abasto de alimentos **sanos y saludables** que propicie una nutrición balanceada para nuestra ciudadanía, ... y ofertas de servicios al constituyente en los cuales nuestros agricultores sean los productores por excelencia para atender esas necesidades.” (Énfasis nuestro)

Mientras que los Artículos 1, 4 y 7 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, comúnmente conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Salud”, establece claramente que dicho Departamento estará a cargo de todos los temas relativos a la salud, sanidad y beneficencia pública en Puerto Rico. Incluso, tiene la responsabilidad de elaborar informes de las enfermedades reinantes y epidémicas. Observamos que dentro de las facultades otorgadas al Secretario de Salud se encuentra el trasladar personas que pudieren padecer de algunas enfermedades contagiosas o dolencias que puedan ser propagadas de forma rápida, contagiosa o infecciosa para velar por la salud pública. Se requiere un permiso escrito del Secretario de Salud para el tratamiento y aislamiento de las personas que padezcan alguna enfermedad infecciosa.

Disponiéndose en la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, citada como “Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico”, que sería el Secretario de Salud quien como funcionario público velaría por las salvaguardas de seguridad dispuestas en dicha legislación. Ello, incluye lo que constituye un alimento adulterado bajo los parámetros del Artículo 10 de la referida Ley Núm. 72.

Cabe mencionar que a través de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, comúnmente conocida como “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”, se confirió al Secretario de Agricultura y a la Oficina del Administrador de la

Reglamentación de la Industria Lechera la facultad de reglamentar dicha industria. Sobre esta Industria en particular, el Departamento de Salud, aprobó el Reglamento Núm. 8332 de 20 de febrero de 2013, titulado “Reglamento para la Adopción de la Ordenanza de la Leche Pasteurizada Grado ‘A’, según publicada por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos”, donde se proscribió la venta directa de leche cruda para consumo humano y en la Oficina de la Secretaría de Salud Ambiental del Departamento de Salud, es que estará copia de la normativa reglamentaria.

Acorde a las políticas públicas antes aludidas, los Secretarios de Agricultura y de Salud tienen la responsabilidad de velar por la salud de los puertorriqueños desde la perspectiva de la calidad de los alimentos consumidos, así como de las enfermedades contagiosas que pudieren emerger en la Isla. Es por dicha razón que se dispone una medida legislativa de consumo de leche cruda bajo la perspectiva de la obtención de una licencia de ambos Departamentos del productor de la vaquería o granja. Salvaguardándose así la salud de la población, a la vez que se brinda a la ciudadanía que interesa consumir este tipo de producto sin el proceso de pasteurizar, su posibilidad, pero ofreciendo ciertas garantías de seguridad, en términos de las pruebas realizadas al rebaño y a la propia leche para que esté libre de tuberculosis y brucelosis. Se limita la venta de la leche cruda a la vaquería o granja del productor que posee la licencia obtenida de los Departamentos de Agricultura y de Salud, y restringida dicha venta a la jurisdicción de Puerto Rico.

Debemos mencionar que la iniciativa legislativa propuesta surge de la petición de un sector de la población que entiende que la leche cruda es natural, que tiene los nutrientes completos y todo lo que necesita para usarla, así como las vitaminas, minerales y grasa saludables para ser ingeridas. Se argumenta, además, que la leche cruda es un alimento vivo, y que al utilizar el proceso de pasteurizar se estaría matando lo bueno y malo que contiene la leche. En tercera instancia, se indica que la leche cruda

es nutricionalmente densa, ello, en la medida que todos sus nutrientes están presentes, por tanto, la leche cruda está llena de energía.

En aras de balancear el deber constitucional y legal de los Departamentos de Agricultura y de Salud de velar por la salud de la población, particularmente a través de los alimentos que consume, así como el requerimiento de la población de tomar alimentos directos de la fuente sin intervención humana, la Asamblea Legislativa establece la leche únicamente en la vaquería o granja del productor que posea una licencia expedida de los Departamentos. Ahora bien, tienen que cumplirse con las normas legales y reglamentarias estatales y federales de calidad y exámenes para disminuir la posibilidad de enfermedades que impacten a la ciudadanía puertorriqueña.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Título

2           Esta Ley se conocerá como “Ley para Expedir Licencia de Consumo de Leche  
3 Cruda en Puerto Rico a Productores de Vaquerías o Granjas”.

4           Artículo 2.- Propósito

5           Esta Ley establece los requisitos para la obtención de licencias, pruebas e  
6 inspección aplicables a los productores o granjeros que deseen vender leche cruda de  
7 vacas o cabras para consumo humano.

8           Artículo 3.- Definiciones

9           Los términos utilizados en esta Ley significarán lo siguiente:

10           1. Adulterado- significará lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Núm. 72 de 26  
11 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos, Drogas y  
12 Cosméticos de Puerto Rico”.

1           2. Departamento- significará el Departamento de Agricultura; y sus  
2 representantes autorizados, incluyendo a la Oficina del Administrador de la  
3 Reglamentación de la Industria Lechera.

4           3. Departamento de Salud- significará el Departamento de Salud; y a sus  
5 representantes autorizados, incluyendo a la Oficina de la Secretaría de Salud Ambiental  
6 del Departamento de Salud.

7           4. Leche Cruda- significará la secreción láctea, prácticamente libre de calostro,  
8 obtenida por el ordeño completo de una (1) o más vacas o cabras sanas, y que no ha  
9 sido pasteurizada y está destinada al consumo humano.

10          5. Licencia de Leche Cruda- significará la autorización por escrito del  
11 Departamento de Agricultura y de Salud, que permite la venta de leche cruda para  
12 consumo humano exclusivamente en la vaquería o granja lechera que cumpla con los  
13 requisitos de esta Ley.

14          6. Persona que toma las muestras- significará toda persona que recoja muestras  
15 oficiales y que pueda transportar leche cruda, desde una vaquería o granja, hacia o  
16 desde una planta lechera, a una estación receptora o una estación de transferencia y que  
17 tenga en su poder una licencia expedida por el Departamento de Agricultura o de Salud  
18 para examinar estos productos.

19          7. Propietario- significará una persona que ha realizado una inversión de valor  
20 monetario en la propiedad o el cuidado de vacas o cabras cumpliendo con las normas  
21 dispuestas por el Departamento de Agricultura y Salud de Puerto Rico.

1           8. Registro- significará el requisito de los productores de vaquería o granja de  
2 tener un listado de sus clientes, que remitirá a los Departamentos de Agricultura y de  
3 Salud; así como el registro que poseerán los Departamentos de las licencias expedidas  
4 autorizando que pueden vender la leche cruda para consumo humano exclusivamente  
5 en la vaquería o granja del productor que obtuvo la licencia.

6           9. Vaquería o Granja- significará cualquier lugar o local donde se ordeñan una (1)  
7 o más vacas, cabras y donde se produce una parte o la totalidad de la leche cruda o que  
8 no están destinados a la pasteurización, o están destinados al consumo humano sin  
9 pasteurización, y se venden en dicha vaquería o granja.

10           Artículo 4.- Poderes y Facultades de los Secretarios de Agricultura y Salud

11           Los Secretarios tendrán la facultad y el deber de:

12           1. Administrar y supervisar la aplicación de la Ley;

13           2. Proporcionar inspecciones e investigaciones periódicas, según sea necesario,  
14 para determinar el cumplimiento de la Ley y registrar cada inspección en un formulario  
15 elaborado y aprobado por los Secretarios. Todo productor de leche, persona que toma  
16 muestras de leche, procesador de leche que se dedique a producir, procesar leche,  
17 deberá, previa solicitud, permitir el acceso del(de los) Secretario(s) o sus representantes  
18 autorizados, a todas las áreas del establecimiento, durante el horario comercial normal,  
19 para evaluar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley;

20           3. Obtener y analizar muestras de leche cruda para consumo humano de  
21 cualquier productor de leche, persona que tome muestras de la leche a granel y

1 procesador de leche. La leche envasadas para la venta al por menor y directa a los  
2 consumidores no se tomarán sin antes pagar u ofrecer pagar la muestra;

3 4. Prohibir la producción, procesamiento y venta de leche adulterados;

4 5. Recibir e investigar denuncias;

5 6. Emitir licencias y permisos al propietario u operador de vaquerías o granjas  
6 lecheras, persona que toma las muestras de leche a granel, plantas de leche, al  
7 determinar que estas instalaciones cumplen con la Ley, así como modificar, suspender o  
8 revocar dichas licencias o permisos;

9 7. Mantener informes de laboratorio de las muestras recolectadas por el(los)  
10 Secretario(s) de Agricultura o de Salud, listados de licencias emitidas, modificadas,  
11 suspendidas y revocadas;

12 8. Requerir la presentación, revisión oportuna y aprobación de planos,  
13 especificaciones y otra información relativa a la construcción o alteración de  
14 instalaciones de leche en las vaquerías o granjas, antes del inicio del trabajo;

15 9. Examinar las declaraciones de las cantidades reales de leche comprados y  
16 vendidos, listas de todas las fuentes de leche y registros de limpieza, pruebas y tiempos  
17 y temperaturas de pasteurización de las instalaciones apropiadas; y

18 10. Examinar y aprobar laboratorios para realizar los análisis requeridos por esta  
19 Ley.

20 Artículo 5.- Requisito de Licencia para la Venta de Leche Cruda para Consumo  
21 Humano.

1            Todo productor de una vaquería o granja de leche que venda leche cruda para  
2 consumo humano directamente al consumidor deberá obtener una licencia conforme a  
3 lo dispuesto en esta Ley con la anuencia de los Departamentos de Agricultura y de  
4 Salud.

5            Artículo 6.- Lugar Exclusivo Autorizado para la Venta de Leche Cruda

6            La leche cruda para consumo humano puede ser asegurada, de cuarenta y ocho  
7 (48) horas a setenta y dos (72) horas previas a la compra, o comprada para uso personal  
8 por cualquier consumidor únicamente en la vaquería o granja de un productor que  
9 posea una licencia para la venta de dicho producto, y solamente dentro de la  
10 jurisdicción de Puerto Rico. Es decir, la venta de la leche cruda para consumo humano  
11 es realizada sin intermediarios, directamente de la vaquería o granja del productor  
12 titular de la licencia.

13            Disponiéndose que no se podrá comprar leche cruda para consumo humano en  
14 un mercado de agricultores o en una tienda minorista propiedad de agricultores que no  
15 esté ubicada en la vaquería o granja donde se produce la leche.

16            Artículo 7.- Solicitud de Licencia

17            El productor de una vaquería o granja remitirá su solicitud para vender leche  
18 cruda para consumo humano en una oficina que tendrá empleados de los  
19 Departamentos de Agricultura y de Salud para que hagan el registro de licencias una  
20 vez expedidas, y todo lo concerniente al cumplimiento con las disposiciones de esta  
21 Ley. Para dichos propósitos, los Secretarios de Agricultura y de Salud emitirán la  
22 reglamentación necesaria con los requisitos para poder realizar la solicitud. Dentro de

1 los cuáles se encuentra divulgar la ubicación física de la lechería y la dirección postal  
2 del productor responsable de esta; así como cumplir con las normas establecidas en esta  
3 Ley, las cuales incluirán proporcionar en un término de seis (6) meses confirmación de  
4 un veterinario autorizado de que el animal o rebaño del que se produce la leche cruda  
5 para consumo humano está libre de brucelosis y tuberculosis, mediante análisis de  
6 sangre anuales y que toda la leche cruda tienen que producirse y transformarse en las  
7 mismas instalaciones.

8 Las licencias para vender leche cruda, que se expiden a tenor con las  
9 disposiciones de este Artículo, tendrán una vigencia máxima de dos (2) años, a partir de  
10 que se haya expedido la misma, a menos que los Departamentos de Agricultura y de  
11 Salud revoquen o suspendan, en conjunto, o por sí antes la licencia.

#### 12 Artículo 8.- Expedición de Licencia

13 Antes de emitir una licencia de venta de leche cruda para el consumo humano,  
14 los Departamentos de Agricultura y de Salud, o sus representantes autorizados,  
15 inspeccionarán la vaquería o granja lechera que es objeto de una nueva solicitud de  
16 licencia para la venta de leche cruda, para determinar si esta cumple con las  
17 disposiciones de esta Ley, y su reglamentación, así como cualesquiera otras  
18 legislaciones locales y federales aplicables.

#### 19 Artículo 9.- Exposición de la Licencia y Conservación

20 Las licencias expedidas conforme a esta Ley se fijarán en sitio visible y conspicuo  
21 de la vaquería o granja, siendo obligación del productor, y titular de esta conservarla en  
22 buen estado. En caso de extravío o pérdida de la licencia, el interesado deberá notificar

1 por escrito a cualquiera de los Secretarios de Agricultura o de Salud, solicitando un  
2 duplicado, al costo determinado reglamentariamente por estos.

3 Artículo 10.- Denegación de licencias

4 Los Secretarios de Agricultura y de Salud podrán denegar la licencia solicitada  
5 cuando no se cumplan con los requisitos establecidos por disposición de Ley o  
6 reglamentaria.

7 Artículo 11.- Renovación de Licencia

8 El productor de una vaquería o granja tendrá que solicitar a los Departamentos  
9 de Agricultura y de Salud, la remisión de una nueva licencia para la venta de leche  
10 cruda dos (2) meses antes de la expiración de la licencia original para poder mantenerse  
11 en funciones. Los Departamentos tendrán la potestad de emitir la licencia de venta de  
12 leche cruda sin realizar la inspección de la vaquería o granja lechera, sujeto a que se  
13 cumpla con el requisito de evidenciar que su ganado o rebaño está libre de tuberculosis  
14 y brucelosis.

15 Sin embargo, el productor de la vaquería o granja proporcionará al  
16 Departamento una (1) copia de un informe de examen veterinario como se describe en  
17 el Artículo 7. El informe estará fechado dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha  
18 de la solicitud y reflejará que el rebaño goza de buena salud general y está libre de  
19 enfermedades transmisibles. El solicitante deberá seguir realizándose este examen  
20 veterinario anualmente, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 12.- Suspensión de Licencia

1            Los Departamentos de Agricultura y de Salud, por su cuenta, y en conjunto  
2            podrán suspender una licencia de venta de leche cruda para consumo humano siempre  
3            que tengan motivos para creer que existe un peligro para la salud pública; o que el  
4            titular de la licencia ha quebrantado cualquiera de los requisitos de estas reglas; o titular  
5            de la licencia haya interferido con cualesquiera de los Departamentos de Agricultura y  
6            de Salud en el desempeño de sus funciones.

7            Una licencia expedida conforme a los parámetros de esta Ley podrá ser  
8            suspendida tanto por el Secretario de Agricultura como por el Secretario de Salud, si el  
9            titular de la licencia no cumple con cualesquiera de los términos de las leyes y reglas  
10            estatales, así como por interferencia con la inspección. Para ello se cumplirá con los  
11            términos dispuestos mediante reglamentación, que estarán basados en lo dispuesto en  
12            la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento  
13            Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

14            Las normas reglamentarias acogidas por los Departamentos de Agricultura y de  
15            Salud incluirán los siguientes escenarios:

16            a. Previo a la suspensión de la licencia, los Departamentos de Agricultura y de  
17            Salud, o uno de estos, entregarán una notificación por escrito de la intención de  
18            suspender la licencia especificando las aparentes infracciones. Se brindará una  
19            oportunidad razonable para corregir la infracción antes de que la orden de suspensión  
20            del permiso entre en vigor. La suspensión de la licencia permanecerá vigente hasta que  
21            la infracción haya sido corregida a satisfacción de los Departamentos.

1           b. Cuando la leche cruda origine o parezca crear un peligro inminente a la salud  
2 pública, el Departamento podrá suspender inmediatamente la licencia, sin el  
3 procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley o sus disposiciones  
4 reglamentarias. En este caso, debido al interés apremiante del Estado de velar por la  
5 salud de la población, los Departamentos brindarán notificación y oportunidad de  
6 audiencia después de la suspensión.

7           Artículo 13.- Revocación de Licencia

8           Los Secretarios de Agricultura y de Salud, en conjunto o por sí, podrán revocar  
9 permanentemente cualquier licencia expedida, cuando se incurra repetidamente en  
10 violaciones a las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones reglamentarias  
11 adoptadas en virtud de esta. Cuando la licencia haya permanecido suspendida por un  
12 período de noventa (90) días y, el poseedor de esta no ha cumplido con los  
13 requerimientos del(de los) Secretario(s), se le revocará permanentemente la licencia.  
14 Para revocar la licencia, los Secretarios de los Departamentos o sus representantes  
15 autorizados tendrán que notificar por escrito al titular de la licencia sobre su intención  
16 de invalidar la misma.

17           Artículo 14.- Revocación de Licencia de Venta de Leche Cruda por Transferencia  
18 Ilegal

19           La licencia emitida a un productor de una vaquería o granja es personal e  
20 intransferible y podrá revocarse por causa justificada después de que al titular de esta  
21 se le haya dado la oportunidad de una audiencia. Esta habrá sido notificada por escrito,  
22 indicando la hora y el lugar de dicha audiencia, que no podrá ser menos de siete (7) días

1 antes de la fecha de dicha audiencia, y que cumplirá con las normas dispuestas en la  
2 Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento  
3 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

4 Artículo 15.- Cancelación

5 Las licencias expedidas conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán ser  
6 canceladas por los siguientes motivos:

- 7 a. Al cese de las operaciones comerciales para los cuales fue expedida.
- 8 b. Cuando el negocio se venda, arriende o ceda a otra persona.
- 9 c. Por muerte de la persona a cuyo nombre se expidió la licencia. En este caso el  
10 nuevo solicitante iniciará los trámites correspondientes para adquirir una nueva  
11 licencia, dentro de los próximos quince (15) días, a partir de la fecha de la muerte del  
12 dueño.

13 Artículo 16.- Revisión de la determinación del(de los) Secretario(s)

14 Los productores de leche cruda que poseen una licencia vigente, y hayan recibido  
15 una notificación de intención de suspensión, cancelación o revocación de licencia, o que  
16 su licencia haya sido suspendida, tendrá derecho a solicitar una vista administrativa.  
17 Todo procedimiento de vista administrativa se iniciará con una solicitud de revisión,  
18 como dispongan reglamentariamente los Secretarios de Agricultura y de Salud, cónsono  
19 a las normas dispuestas en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como  
20 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

21 Artículo 17.- Prohibiciones

1 Un productor de una vaquería o granja no podrá vender leche cruda para  
2 consumo humano sin tener un permiso vigente expedido por los Departamentos de  
3 Agricultura y de Salud. El término “vender” incluye vender, entregar o tener en  
4 posesión, cuidado, control o custodia con la intención de vender o entregar u ofrecer o  
5 exponer para la venta.

6 Un permiso de leche cruda, faculta a su titular la autorización para producir y  
7 vender legalmente, únicamente dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

8 Artículo 18.- Prohibición de Venta de Leche Cruda para Consumo Humano de  
9 Mala Calidad

10 Se entenderá como una violación a las normas pautadas en esta Ley o la  
11 reglamentación adoptada en virtud de esta, la venta de leche cruda de baja calidad,  
12 incumpliendo los requisitos de refrigeración, tiempo, y de muestras de tuberculosis y  
13 brucelosis determinadas por esta Ley o por la disposición reglamentada adoptada en  
14 virtud de esta, así como cualesquiera leyes locales o federales relativas a este tema.

15 Artículo 19.- Requisito para las Etiquetas de los Envases de Leche Cruda

16 Toda la leche cruda debe tener un etiquetado aprobado por los Departamentos  
17 de Agricultura y de Salud observando los parámetros dispuestos en el Artículo 11 de la  
18 Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, citada como “Ley de Alimentos,  
19 Drogas y Cosméticos de Puerto Rico”.

20 Todas las botellas, contenedores y paquetes que contengan leche cruda deben  
21 estar marcados de manera visible con lo siguiente:

22 a. La palabra “crudo” debe preceder al nombre del producto;

- 1           b. el volumen del líquido contenido;
- 2           c. fecha de la leche;
- 3           d. el nombre y dirección o número de licencia del titular de la licencia; y las
- 4 palabras “Mantener refrigerado”; y
- 5           e. cuando corresponda, la palabra “vaca” o “cabra” debe preceder al nombre de
- 6 la leche cruda.

7           Artículo 20.- Advertencia del Producto

8           Además de la información requerida por el Artículo 19, la etiqueta debe contener

9 una declaración de asesoramiento para notificar a los consumidores sobre los mayores

10 riesgos, particularmente para ciertas poblaciones altamente susceptibles, asociados con

11 el consumo de alimentos crudos de origen animal que no han sido procesados para

12 eliminar patógenos y que podría estar contaminada con bacterias dañinas como E. coli,

13 salmonela y listeria. Todas las etiquetas de “leche cruda” deben contener el siguiente

14 texto:

15           La leche cruda no ha sido procesada para eliminar patógenos que puedan causar

16 enfermedades. El consumo de leche cruda puede aumentar significativamente el riesgo

17 de enfermedades transmitidas por los alimentos en las personas que la consumen,

18 particularmente con respecto a ciertas poblaciones altamente susceptibles, como niños

19 en edad preescolar, adultos mayores, mujeres embarazadas, personas que padecen

20 enfermedades y otras personas con enfermedades debilitantes del sistema inmune.

21           La advertencia aparecerá dentro de un borde grueso en un color que contraste

22 marcadamente con el del fondo. La palabra de “ADVERTENCIA” aparecerá en letras

1 mayúsculas de diez (10) puntos o más. El texto restante de la advertencia se imprimirá  
2 en letras mayúsculas de seis (6) puntos o más.

3           Artículo 21.- Etiquetas Engañosas

4           Se entenderá como una violación de las normas de esta Ley el uso de marcas,  
5 palabras o menciones engañosas en la etiqueta. Disponiéndose que pueden usarse  
6 diseños comerciales registrados o términos similares en la tapa o etiqueta de la botella si  
7 el Departamento determina que los diseños o términos no son engañosos y no  
8 oscurecen el etiquetado requerido por estas reglas. Cualquier etiquetado engañoso en el  
9 envase final hará que el producto se considere mal etiquetado. Asimismo, deberá  
10 cumplir con las pautas dispuestas en el Artículo 11 de la Ley Núm. 72 de 26 de abril de  
11 1940, según enmendada, citada como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de  
12 Puerto Rico".

13           Artículo 22.- Salud Animal

14           Como regla general, el productor de una vaquería o granja, titular de la licencia  
15 de venta de leche cruda, deberá controlar la salud de los animales de los que se produce  
16 la leche cruda para consumo humano. Garantizándose así, el goce de buena salud  
17 general de estos, entre ellos, que estén libres de tuberculosis y brucelosis.

18           Para cumplir con los objetivos de este Artículo, el productor de la vaquería o  
19 granja, que posea una licencia para la venta de leche cruda, proporcionará a los  
20 Departamentos de Agricultura y de Salud, en un término no mayor de seis (6) meses, la  
21 confirmación por parte de un veterinario autorizado de que el animal o rebaño del que  
22 se produce la leche cruda para consumo humano está libre de brucelosis.

1           Disponiéndose además, que un titular de un permiso de leche cruda deberá, a  
2 intervalos no mayores de doce (12) meses, proporcionar a los Departamentos de  
3 Agricultura y de Salud, la confirmación de un veterinario autorizado de que se ha  
4 determinado que el animal o rebaño del cual se produce la leche cruda para consumo  
5 humano está libre de tuberculosis mediante pruebas anuales realizadas.

6           Anualmente, se requerirá al productor de la vaquería o granja, que posea una  
7 licencia para la venta de leche cruda, que proporcione al(a los) Departamento(s), en un  
8 término no mayor de un (1) año, el informe de un veterinario autorizado que haya  
9 examinado al animal o rebaño, donde indique si está o no libre de la referida  
10 enfermedad. El informe reflejará que, tras el examen físico, el animal o rebaño se  
11 encuentra en buen estado de salud y libre de evidencia de enfermedades transmisibles.  
12 El productor de la vaquería o granja, titular de la licencia de venta de leche cruda,  
13 conservará una (1) copia del informe escrito del veterinario durante al menos tres (3)  
14 años y, previa solicitud del(de los) Departamento(s), deberá poner el informe a  
15 disposición para su inspección.

16           Artículo 23.- Incautación, Decomiso, Desnaturalización o Destrucción de Leche  
17 Cruda; Exclusión de la Venta

18           Los Secretarios de Agricultura y de Salud, tendrán la potestad de decomisar,  
19 desnaturalizar o destruir la leche cruda, si considera que los mismos se consideran  
20 inseguros o una amenaza para la salud pública. En dichos casos podrán incautar,  
21 expropiar, desnaturalizar o destruir la leche, sin compensación al propietario de la  
22 leche.

1 Artículo 24.- Reglamentación

2 El Secretario de Agricultura, en coordinación con el Secretario de Salud, o sus  
3 representantes autorizados, promulgarán, en un término de ciento veinte (120) días, las  
4 normas y reglamentos necesarios para el funcionamiento de la producción y venta de la  
5 leche cruda para consumo humano. En dicho reglamento dispondrán la jurisdicción  
6 específica de cada Departamento, de acuerdo con su pericia, ya sea en los elementos  
7 constitutivos de las vaquerías o granjas y a los rebaños que serán de parte del  
8 Departamento de Agricultura, mientras que todo lo concerniente a la salud de las  
9 personas y enfermedades se destinará al Departamento de Salud. Dentro de las pautas  
10 que tendrán que incluirse, y ser elaboradas mediante reglamentación, sin que se  
11 entiendan como una limitación a las normas que podrán ser aprobadas por los  
12 Departamentos, se encuentran los siguientes temas:

13 (1) Normas para leche adulterada o mal etiquetada;

14 (2) Permisos para producir o procesar;

15 (3) Etiquetado y embalaje;

16 (4) Inspecciones de vaquerías y granjas lecheras;

17 (5) Exámenes de la leche;

18 (6) Requisitos zoonos sanitarios;

19 (7) Uso de contenedores;

20 (8) Leche no inspeccionada;

21 (9) Construcción de vaquerías y granjas;

22 (10) Normas de salud personal;

1 (11) Pautas sanitarias;

2 (12) Suministro de agua potable;

3 (13) Muestreo y pruebas; como mínimo el productor de la vaquería o granja  
4 deberá tomar tres (3) muestras separadas de leche cruda. Las muestras se extraerán con  
5 un intervalo mínimo de siete (7) días y se tomarán sin previo aviso, las cuales se  
6 enviarán a un laboratorio lácteo aprobado por los Departamentos de Agricultura y de  
7 Salud para su análisis. Si cualquiera de las tres (3) muestras analizadas viola o  
8 excede un estándar dispuesto en esta Ley o disposiciones reglamentarias, esto requerirá  
9 que se repita el proceso de la toma de las tres (3) muestras hasta que cumplan con los  
10 estándares referenciados.

11 (14) Requerimientos, calificaciones y pericia del personal que realiza las  
12 inspecciones y toman las muestras en las vaquerías o granjas de leche cruda para  
13 consumo humano.

14 (15) Requisitos de producción, procesamiento y venta de leche cruda para  
15 consumo humano;

16 (16) Análisis periódicos de la leche cruda para consumo humano; calendario y  
17 estándares de pruebas;

18 (17) Métodos para realizar evaluaciones de saneamiento de los suministros de  
19 leche;

20 (18) Envases que contienen la leche cruda para consumo humano;

21 (19) Términos de expiración de la leche cruda para consumo humano;

22 (20) Temperatura de la leche cruda para consumo humano; y

1 (21) Registros de clientes.

2 Artículo 25.- Delito por la Venta de Leche Cruda sin Licencia

3 Toda persona que, sin la debida licencia expedida por los Departamento de  
4 Agricultura y de Salud, venda o distribuya leche cruda para consumo humano será  
5 culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa no  
6 menor de quinientos (500) dólares o mayor de tres mil (3,000) dólares; o cárcel por un  
7 término no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a  
8 discreción del tribunal.

9 Artículo 26.- Salvedad

10 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese  
11 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que  
12 el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

13 Artículo 27.- Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será  
15 efectiva cuando transcurra el término dispuesto en el Artículo 24.